



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 815

Bogotá, D. C., lunes 13 de diciembre de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 2004 SENADO, 152 DE 2004 CAMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 339
de la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2004

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2004 Senado, 152 de 2004 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia»*

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera el Presidente de la Comisión Primera para rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a su consideración el presente escrito, que explica y sustenta el texto aprobado por la Comisión Primera en primer debate.

Trámite del proyecto

El proyecto es originario de la honorable Cámara de Representantes donde fue presentado con los requisitos constitucionales e hizo el trámite correspondiente a la primera vuelta de una Reforma Constitucional.

Objeto del proyecto

El proyecto propone reformar el artículo 339 de la Constitución Nacional para introducir en él un mandato según el cual los planes de desarrollo que en el futuro se expidan deben indicar con precisión las estrategias que se emplearán para luchar contra la pobreza.

El concepto de pobreza

La sociología y la economía contemporáneas se han ocupado en identificar los métodos para medir la pobreza, así como el concepto de la misma. Existen diversas aproximaciones teóricas dentro de las que podemos considerar:

1. Teoría de la carencia que es la más utilizada y que se mide por carencia de bienes o pobreza patrimonial de las familias.

- De Ingresos (L.P., L.I.) son pobres quienes reciben menos de dos dólares diarios.

- De Necesidades Básicas Insatisfechas (N.B.I) son pobres quienes no han satisfecho dos o más de las denominadas necesidades básicas (Vivienda digna, hacinamiento, asistencia escolar.

2. Teoría de la marginalidad: son pobres quienes no están incorporados social, económica, culturalmente a la sociedad en la cual viven.

3. Teoría estructural de las capacidades y los derechos.

El tema es apasionante desde el punto de vista académico y teórico y hoy se ha enriquecido con los trabajos del Nóbel de Economía Amantia Sen.

En una definición amplia y simple, pobreza es la falta de recursos de todo tipo:

- **Falta de ingresos.** Que permiten acceder a las mercancías.
- **Ausencia de información y de formación.** Que permiten el uso más eficaz de los recursos.

– **Carencia de derechos políticos o de la posibilidad y capacidad para ejercerlos.** Lo cual hace difícil que los pobres hagan oír su voz y participen en los mecanismos redistributivos.

– **Fragilidad de las redes sociales.** Que aseguran acceso a servicios, bienes, identidad y sensación de seguridad personal.

La definición de pobreza, entonces, debe tener en cuenta la carencia de satisfacción de las necesidades mínimas no sólo materiales, que se satisfacen tanto a través del mercado como de la política redistributiva sino también las espirituales o culturales de la persona.

Desde la perspectiva política la necesidad de tener presente el concepto de pobreza se hace indispensable para adelantar acciones estratégicas que garanticen su superación y la inclusión social para favorecer la gobernabilidad, entendida, como la respuesta adecuada del gobernante a las demandas de quienes padecen tal flagelo.

Se trata entonces de una iniciativa de gran trascendencia para el País, como es la necesidad de incluir dentro de la Constitución Nacional el tema de la pobreza en aras de formular estrategias concretas para combatirla de manera integral a través de políticas públicas específicas.

Durante la segunda mitad del siglo XX, los gobiernos han venido aumentando sus esfuerzos hacia la superación de las necesidades más sentidas del pueblo colombiano de acuerdo con su momento histórico y el contexto económico nacional e internacional que acompaña el desenvolvimiento de políticas de Estado. La pobreza no sólo es una consecuencia de la recesión es una de las causas del estancamiento en la medida en que limita la expansión del mercado interno, que fue la principal fuente de crecimiento de la economía colombiana en la última década.¹

Podemos recordar al comienzo de la década de los años 60 en el Gobierno del Presidente Alberto Lleras el país se compromete en un proceso de Reforma Agraria como urgencia nacional de redistribución de tierras y posibilidad de desarrollo, por cuanto para el momento cerca del 75% de la población era de carácter rural. Posteriormente la prioridad de los gobiernos subsiguientes ha sido la superación de la pobreza a través de la implantación de programas con orientación social dedicada a los sectores principalmente urbanos donde con el devenir de la economía se ha venido concentrando la mayor parte de la población. Muestra de ello ha sido el gran contenido de programas sociales en el interior de los diversos planes de desarrollo que durante las últimas décadas se han formulado.

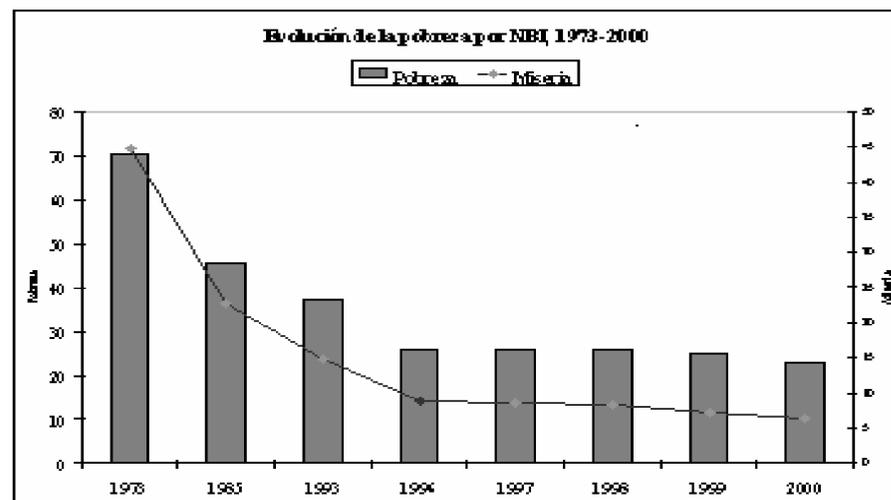
A lo largo de nuestra historia podrían señalarse cuatro etapas en la lucha de Colombia contra la pobreza. El siglo XIX donde el país se debate entre el proteccionismo y el librecambismo. Las primeras décadas del siglo XX donde se siembra según investigación de Santiago Montenegro, el desarrollo industrial y agrario que logran algunas regiones del país como Antioquia y Valle principalmente. Las décadas doradas de los años 60, 70 y 80 donde un modelo monetario de inflación controlada, genera un crecimiento económico sostenido del orden del 4.5% anual con una reducción paulatina en el desempleo y en el índice de pobreza y los últimos 15 años donde una política monetaria antinflacionaria reduce el crecimiento y aumenta el desempleo y dispara de nuevo la pobreza a índices que se habían dado antes de los 60.

Sin embargo, en medio de tantos avatares en ningún plan o programa se habla específicamente de cómo combatir la pobreza.

Por supuesto, que para hacerlo hay que tener una integralidad de políticas. Pero no está de más que los gobiernos del futuro indiquen con claridad a qué políticas y estrategias le darán prioridad en el propósito fundamental de disminuir el índice de pobreza y por consiguiente el índice de inequidad.

La experiencia de los últimos años justifica la previsión constitucional que los autores del proyecto proponen. Cuando el crecimiento económico ha ido en aumento la concentración de capital ha impedido que ese crecimiento económico beneficie a los sectores pobres, sin embargo ha habido una continua disminución de las Necesidades Básicas Insatisfechas – NBI. Mientras el gasto social se ha incrementado de manera significativa en los últimos años la pobreza también ha aumentado así los pobres de hoy que son más tengan menos necesidades básicas insatisfechas pues efectivamente hoy hay mayores coberturas en acueducto, alcantarillado, salud, asistencia escolar y probablemente también en vivienda. Pero ese mejoramiento en las N.B.I., no puede ser suficiente. Se deben encintrar y establecer estrategias que hagan disminuir la pobreza y la inequidad. Y eso es lo que el proyecto propone.

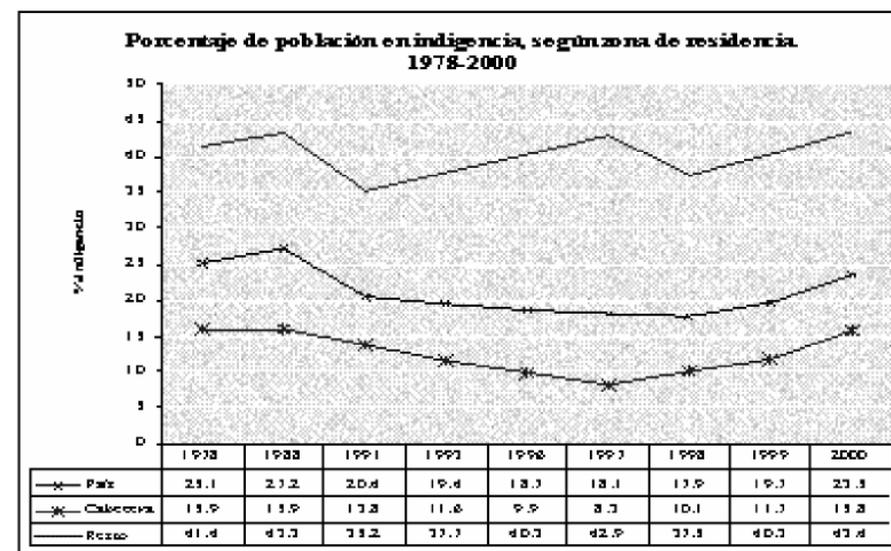
Gráfico 1



Fuente. CGR. ECV 2003.

De acuerdo con el informe de «Evaluación de la Política Social 2003» presentado por la Contraloría General de la República, Colombia ocupa el tercer lugar en América Latina en términos de desigualdad. En 1991 la indigencia afectaba al 20.4% y en el 2003 ascendió al 34%. En el 2003 la pobreza afectó al 64.8% a pesar de que entre 1991 y 1998 había bajado del 53.8% al 51.5%.

Gráfico 2



Fuente. CGR.ecv 2003.

¹ CID - .CGR. BIENESTAR MACROECONOMIA Y POBREZA 2004.

En el informe que el DANE presentó recientemente sobre la situación de pobreza y calidad de vida en Colombia, señala que la pobreza coyuntural (definida por el ingreso de las familias) creció de manera importante en los últimos años, en especial a partir de 1999, de tal forma que hoy el 66 % de los colombianos se encuentra en la línea de pobreza^[2]. El informe muestra que la Costa Pacífica, entendida como Chocó, Nariño y Cauca presenta los índices más deteriorados en materia de pobreza, seguido de la Costa Atlántica y regiones como el Eje Cafetero. Se estima que el 19% de los colombianos no tiene aspiraciones de salir de la pobreza.

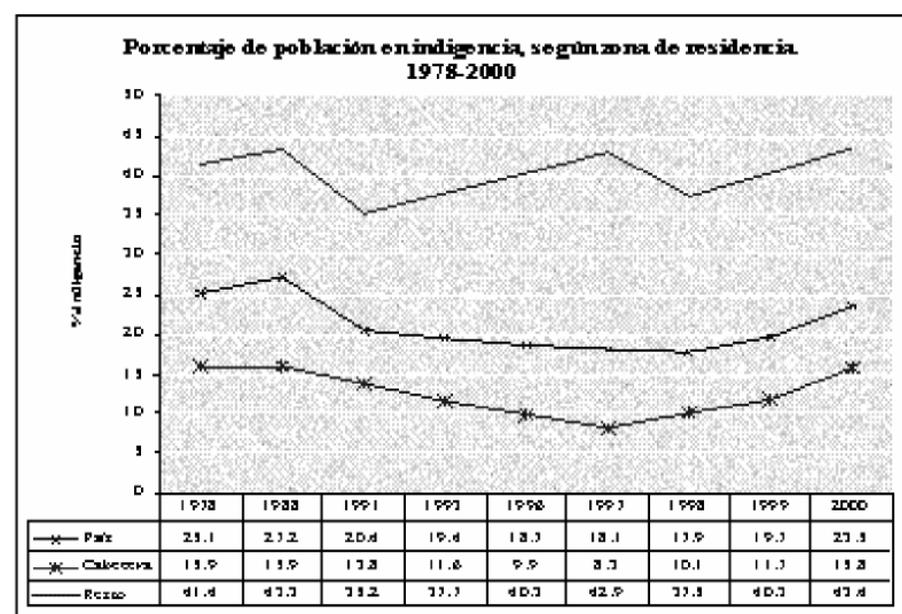
Mientras en el año 1978, el 52.5% de los colombianos se consideraba pobre, hoy el 66.30 % de los nacionales hace parte de este grupo por la reducción de sus ingresos. En el Valle del Cauca, la situación es más preocupante, pues se estima que más del 60% de los hogares está debajo de la línea de pobreza.

La situación se manifiesta en que las regiones que hasta hace 15 años mostraban mejores condiciones de vida, hoy sufren de severas restricciones alimentarias, causadas específicamente por el deterioro progresivo de los ingresos de las familias.

Si bien, las propias estadísticas del DANE, señalan que el empleo y la economía del país han crecido en el último año, el aparato productivo colombiano no lo ha hecho lo suficiente como para absorber las necesidades de ingresos de los habitantes. Por ejemplo, se estima que sólo en Pereira, una de las ciudades donde el subempleo y los índices de calidad de vida son de los más altos del país, más del 50% de la población urbana gana un salario mínimo o menos.

A la pregunta realizada por el DANE: «Por falta de dinero alguna persona del hogar dejó de consumir las tres comidas una o más días a la semana». 8.3 % de los hogares colombianos respondieron afirmativamente, esto significa una población de unos 3.5 millones de habitantes. Específicamente, en la región central del país el 11.2% de los hogares deja de comer por falta de recursos; en la Costa Atlántica le sucede lo mismo a 9.2% de las personas; en Bogotá al 8.6% de la población y Antioquia el 8.5%. La situación muestra una realidad cruda que en términos generales tiende a empeorar. En las zonas rurales el tema es aún más difícil, la problemática de hambre y las dificultades para alimentarse diariamente se hace más acentuada.

Gráfico 3.



Fuente. CGR.ecv 2003.

Señala igualmente el informe del DANE que el Índice de Condiciones de Vida (ICV) para el país, en una escala de 0 a 100, fue de 77.42%, siendo cero el índice de pobreza y 100 el de riqueza. En la zona urbana la cifra es de 84.62%, mientras para el resto fue de 55.30%. Pero la situación en Colombia ha llegado a extremos que las mismas personas se sienten más pobres de lo que realmente son.

Según el indicador de percepción de pobreza del DANE, el 92.4% de los hogares de la Costa Atlántica cree que vive en mayor pobreza, le sigue el Pacífico con 91.6%, la zona oriental con 88 %, la zona central con 83.7 % y el Valle del Cauca con un 76.3%.

Con el fin entonces de potenciar el crecimiento elevado a términos de desarrollo social, se hace necesario incluir estrategias orientadas exclusivamente a superar la pobreza y mitigar el impacto de la exclusión que causa el fenómeno del desempleo y de la ausencia de ingreso para subsistir en la dinámica del libre mercado.

Por ello es necesario introducir elementos en una economía social que se ocupe de los pobres, con el fin de contribuir en la gene-ración y consolidación de un Estado Social de Derecho, como posibilidad y realidad para la Colombia que necesitamos.

El fenómeno de la pobreza no solo afecta a Colombia, es un fenómeno social que afronta el mundo. El presidente del Banco Mundial recientemente manifestó que «Mil millones de personas controlan el 80% del Producto Interno Bruto de todo el mundo, mientras otros mil millones luchan por vivir con menos de un dólar diario», lo cual significa que la pobreza es un problema de política pública para los gobiernos .

El Banco Mundial admite que: «Un examen de los resultados en materia de lucha contra la pobreza en el último siglo presenta un cuadro inquietante. Si bien se han registrado algunos progresos notables, sobre todo en China y otros lugares del Asia Oriental, la extrema pobreza persiste en muchos países en desarrollo. Muchos países generalmente los que tienen un historial de medidas de política acertada y que no han surtido graves conflictos internos han registrado alcances importantes en materia de crecimiento económico y reducción de la pobreza. Sin embargo, el ritmo de avance es demasiado lento para elevar en forma significativa los niveles de vida de los sectores pobres en los próximos 15 años^[2].

«La magnitud del desafío que representa la reducción de la pobreza es impresionante. En los próximos 25 años, se prevé, que se añadirán a la población mundial unos 2.000 millones de personas y que el crecimiento demográfico se concentrará en los países en desarrollo y las economías emergentes. Si los organismos de desarrollo no emprenden un esfuerzo concertado para ofrecer mayor respaldo a los esfuerzos de los propios países, el destino de estas personas será una vida de pobreza^[3].

En este orden de ideas conceptuales al cual acudimos con la urgencia de precisar conceptos que nos permitan ejercer un

² La colaboración en la transformación del desarrollo: Nuevos enfoques para formular estrategias de lucha contra la pobreza que los países consideren como propias". Banco Mundial. Marzo 2000.

³ OP, Cit.

efectivo control político a las diversas acciones de gobierno y los compromisos de Estado, superar la pobreza también es urgente para la construcción colectiva e incluyente de un escenario futuro que nos permita de manera efectiva y competitiva afrontar los retos y demandas de la apertura global de mercado que impacte de manera positiva y redunde en el bienestar social de todos los sectores que componen la economía nacional.

Podríamos concluir señalando lo que manifestó el Banco Mundial, cuando dijo que los países deben aplicar estrategias de lucha contra la pobreza, porque de esta manera adquieren dominio sobre su desarrollo económico, pudiendo formular una clara visión para el futuro y un plan sistemático para lograr sus objetivos. Si logramos un sentido de responsabilidad en cuanto que las políticas que se diseñen y ejecuten no deban ser solo orientadas a objetivos generales, sino específicos considerando estrategias dentro del Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes territoriales de desarrollo con el fin de combatir a la pobreza y la miseria, de esta manera solucionaríamos la calidad de vida de las clases menos favorecidas.

Las abrumadoras cifras sobre la pobreza en Colombia, justifica que la Constitución ordene a los gobiernos que vendrán en el futuro que al presentar su plan de desarrollo, indique con precisión las estrategias que emplearán para luchar contra ese flagelo que golpea tan duramente al pueblo colombiano. Ese es el propósito del acto legislativo y por eso nos permitimos apoyarlo.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Senadores dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2004 Senado, 152 de 2004 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia*, con el articulado aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República.

Carlos Holguín Sardi, Coordinador de Ponentes, *Rodrigo Rivera Salazar*, *Antonio Navarro Wolff*, Senadores de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 2004 SENADO 152 DE 2004 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Artículo 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, ambiental y social, en especial las estrategias gubernamentales de lucha contra la pobreza. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas, estrategias, y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, Planes de Desarrollo con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos, desarrollar estrategias de lucha contra la pobreza, y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de corto y largo plazo.

Parágrafo transitorio. Una vez entre en vigencia el acto legislativo, modificador del artículo 339, el Gobierno Nacional presentará a consideración del Congreso, dentro de los tres (3) meses siguientes, las modificaciones necesarias para darle cumplimiento, por el resto del período constitucional de Gobierno.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir del momento de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2004 Senado 152 de 2004 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia*, según consta en el Acta número 34 del 7 de diciembre de 2004.

Ponentes:

Carlos Holguín Sardi, (Coordinador); *Rodrigo Rivera Salazar*, *Antonio Navarro Wolff*, Senadores.

El Presidente,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 2004 SENADO, 226 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política.

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los trece (13) días de diciembre de 2004 se reunieron los honorables Senadores Antonio Navarro Wolff y José Renán Trujillo y los honorables Representantes Gina María Parody D'Echeona y Lorenzo Almendra Velasco, con el fin de conciliar el texto del Proyecto de Acto Legislativo 226 Cámara, 08 Senado.

Discutido el texto, los honorables Senadores y Representantes, de acuerdo con el artículo 161 de la Constitución, conciliaron el

siguiente texto, el cual corresponde al articulado aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el día de hoy:

PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 2004 SENADO, 226 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así: La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrán dos Representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cuatro Representantes.

Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: Inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

Artículo 2º. *Vigencia.* El presente acto legislativo entrará en vigencia a partir de las elecciones a realizarse en el año 2006.

Atentamente,

Antonio Navarro Wolff, José Renán Trujillo, Gina María Parody D., Lorenzo Almendra Velasco, Ponentes.

* * *

**ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 110 DE 2003 SENADO, 269 DE 2004
CAMARA**

por medio de la cual se modifican los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000 relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional del Personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares; los Decretos 1091 de 1995, 1212 y 1213 de 1990 y 1791 de 2000, relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional de Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional y el Decreto 1214 de 1990 relacionado con el Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2004

Doctor

HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Cámara de Representantes

Asunto: **Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 269 de 2004 Cámara, 110 de 2003 Senado, por medio de la cual se**

modifican los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000 relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional del Personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares; los Decretos 1091 de 1995, 1212 y 1213 de 1990 y 1791 de 2000, relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional de Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional y el Decreto 1214 de 1990 relacionado con el Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley 269 de 2004 Cámara, 110 de 2003 Senado, *por medio de la cual se modifican los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000 relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional del Personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares; los Decretos 1091 de 1995, 1212 y 1213 de 1990 y 1791 de 2000, relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional de Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional y el Decreto 1214 de 1990 relacionado con el Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*, para cuyo efecto hemos decidido acoger tal articulado aprobado por la Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 2004.

Anexamos texto completo para publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Jaime Dussán, Mario Salomón Náder, Senadores.

Jaime Ernesto Canal, Juan Hurtado Cano, Representantes.

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY
NUMERO 269 DE 2004 CAMARA, 110 DE 2003 SENADO**

por medio de la cual se modifican los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000 relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional del Personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares; los Decretos 1091 de 1995, 1212 y 1213 de 1990 y 1791 de 2000, relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional de Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional y el Decreto 1214 de 1990 relacionado con el Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 52 del Decreto 1790 de 2000 tendrá un nuevo párrafo con el siguiente contenido:

Parágrafo 2º. Los Oficiales y Suboficiales que hayan sido víctimas del delito de secuestro, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro, por una sola vez, sin que para el efecto se exija otro requisito, sino el haber cumplido en cautiverio el tiempo legal establecido para el respectivo ascenso.

Artículo 2º. El artículo 198 del Decreto 1211 de 1990 quedará así:

Artículo 198. Secuestrados. El Oficial o Suboficial que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar

recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el Oficial o Suboficial falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al grado y tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Artículo 3°. El Decreto 1793 de 2000 tendrá un nuevo artículo con el siguiente contenido:

Artículo 28A. Secuestrados. El soldado que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el soldado falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

Artículo 4°. El artículo 20 del Decreto 1791 de 2000 tendrá un nuevo párrafo con el siguiente contenido:

Parágrafo. Los Oficiales, Suboficiales y personal de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que sean víctimas del delito de secuestro serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro, por una sola vez, sin que para el efecto se exija otro requisito, sino el de haber cumplido en cautiverio con el tiempo legal establecido para el ascenso.

Artículo 5°. El artículo 179 del Decreto 1212 de 1990 quedará así:

Artículo 179. Secuestrados. El Oficial o suboficial de la Policía Nacional, que estando en servicio activo sea víctima del delito del secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el Oficial o Suboficial falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al grado y tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Artículo 6°. El artículo 82 del Decreto 1091 de 1995 quedará así:

Artículo 82. Secuestrados. El personal de Nivel Ejecutivo que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el personal de nivel ejecutivo falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al grado y tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Artículo 7°. El artículo 137 del Decreto 1213 de 1990, quedará así:

Artículo 137. Secuestrados. El Agente de la Policía Nacional que estando en servicio activo, sea víctima del secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante, será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el agente falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Artículo 8°. El Decreto 1214 de 1990 tendrá un nuevo artículo con el siguiente contenido:

Artículo 131A. Secuestrados. El empleado público, que sea víctima del secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al empleado civil una vez sea puesto en libertad.

Si el empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses, para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Artículo 9°. Fijase una bonificación en cuantía de tres mil quinientos trece pesos (\$3.513), moneda corriente diaria para el personal del servicio de protección y vigilancia de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jaime Dussán, Mario Salomón Náder, Senadores.

Jaime Ernesto Canal, Juan Hurtado Cano, Representantes.

INFORMES DE MEDIACION

INFORME DE MEDIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2004 SENADO, 070 DE 2004 CAMARA

por la cual se adiciona el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2004.

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente del Senado de la República

Ciudad

Doctora

ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES

Presidenta Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de Mediación Proyecto de ley número 141 de 2004 Senado, 070 de 2004 Cámara, *por la cual se adiciona el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.*

De acuerdo con el encargo impartido por ustedes, nos permitimos poner a consideración de las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes el Informe de Mediación del Proyecto de Ley número 070 de 2004 Cámara, 141 de 2004 Senado, por el cual se adiciona el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2004 SENADO, 070 DE 2004 CAMARA

por la cual se adiciona el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 38 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo 2° del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. Los Jueces Penales del Circuito y Penales Municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación, se aplicará para los procesos que a la fecha de la misma no hayan sido remitidos a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Héctor Helí Rojas Jiménez, Senador.

Carlos Germán Navas Talero, Representante a la Cámara por Bogotá.

CONTENIDO

Gaceta número 815 - Lunes 13 de diciembre de 2004
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y texto aprobado al proyecto de Acto legislativo número 12 de 2004 Senado, 152 de 2004 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia.	1
ACTAS DE CONCILIACION	
Acta de conciliación al Proyecto de ley número 08 de 2004 Senado, 226 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política.	4
Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 110 de 2003 Senado, 269 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifican los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000 relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional del Personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares; los Decretos 1091 de 1995, 1212 y 1213 de 1990 y 1791 de 2000, relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional de Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional y el Decreto 1214 de 1990 relacionado con el Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.	5
INFORMES DE MEDIACION	
Informe de mediación y texto conciliado al Proyecto de ley número 141 de 2004 Senado, 070 de 2004 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.	7

